



PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

Expediente: TEEH-PES-023/2016

Denunciante: Javier Martínez López,
representante del
candidato
Independiente a
Presidente Municipal
del Huasca de Ocampo.

Denunciado: Blanca Juárez Mora,
Presidenta Municipal de
Huasca de Ocampo.

**Magistrado
Ponente:** Jesús Raciél García
Ramírez

Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo; a quince de junio de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver los autos del expediente radicado en este Tribunal Electoral con la clave **TEEH-PES-023/2016**, formado con motivo del escrito presentado por **Javier Martínez López** en su carácter de representante del candidato Independiente a presidente municipal de Huasca de Ocampo, José Luis Muñoz Soto y, por medio del cual denuncia actos en contra de Blanca Juárez Mora, presidenta municipal de Huasca de Ocampo, por considerar que se utilizaron vehículos oficiales para acompañar a la planilla de la coalición establecida entre los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza denominada “Un Hidalgo con Rumbo”; en la celebración de la obtención del registro de sus candidatos y,

R E S U L T A N D O S

1.- Antecedentes.

1.1. Inicio del proceso electoral 2015-2016 en Hidalgo. El quince de diciembre de dos mil quince dio inicio el proceso electoral 2015-2016 en esta entidad federativa, para la renovación de Ayuntamientos, Congreso Local y Gobernador.

1.2. Convocatoria dirigida a ciudadanas y ciudadanos independientes. En fecha primero de octubre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral aprobó la convocatoria para candidaturas independientes, misma que fue publicada en la página web del referido Instituto el dos del mes y año referidos.

2.- Trámite por parte del Consejo Municipal de Huasca de Ocampo. Con fecha veintinueve de abril de dos mil dieciséis, Javier Martínez López, representante del candidato Independiente a Presidente Municipal del Huasca de Ocampo, presentó queja contra Blanca Juárez Mora, Presidenta Municipal de Huasca de Ocampo, por considerar que realizó actos en relación con la caravana que recorrió el citado municipio festejando la obtención del registro de la planilla de la coalición establecida entre los partidos políticos nacionales Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza denominada “Un Hidalgo con Rumbo”, agregó que se inició previamente un procedimiento a solicitud del Partido Acción Nacional por estos mismos hechos.

2.1. Prevención.- Mediante escrito signado por Jorge Hugo Godínez Ramírez, Consejero Presidente y Juan Carlos Pelcastre Vargas, secretario, ambos del Consejo Municipal Electoral, se solicitó a Javier Martínez López, que ofreciera los elementos mínimos probatorios con la

finalidad de que esa autoridad electoral iniciara su facultad investigadora, documento que fue recibido por el accionante el cuatro de mayo del presente año.

2.2.- Cumplimiento de requerimiento realizado al quejoso. El nueve de mayo de dos mil dieciséis, el actor presentó escrito por medio del cual ratificó su escrito de queja, señaló que los medios probatorios que ofrecía se encontraban en poder del Consejo Municipal y que aportaría las pruebas que obtuviera en días próximos.

3.- Trámite por parte del Instituto Estatal Electoral. Mediante acuerdo del veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis, el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral, registró el escrito de denuncia –interpuesto por Javier Martínez López, en su calidad de representante propietario de Huasca Independiente A.C. y de su Candidato Independiente–, y se formó el expediente **IEE/SE/PASE/032/2016.**

3.1. Prevención al quejoso.- En el referido acuerdo se previno al quejoso para que señalara concretamente lo que pretendía acreditar, identificando a personas, lugares, situaciones y demás datos concretos a fin de que estuviera en condiciones de vincular los actos específicos imputados a una persona, apercibido de que en caso de no cumplimentar su escrito en tiempo y forma, se tendría por no presentada su denuncia; acuerdo que le fue notificado al quejoso el veintinueve de mayo de dos mil dieciséis.

3.2.- Cumplimiento de requerimiento realizado al quejoso. El treinta de mayo del año en curso, el quejoso dio cumplimiento a la prevención que se le realizó, manifestando que dentro de la caravana se encontraban ambulancias propiedad del Ayuntamiento; añadió que el recorrido se realizó por calles céntricas del Municipio siendo, que no tenía características de los vehículos y que el evento no se realizó en lugar fijo.

3.3.- Admisión a trámite.- En misma fecha, el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo admitió a trámite el presente procedimiento y se tuvieron por ofrecidas las pruebas del quejoso, consistentes en copia simple de oficio de petición de Oficialía Electoral de fecha veintitrés de abril de dos mil dieciséis, signado por el representante suplente del Partido Acción Nacional y acta circunstanciada con motivo de las funciones de Oficialía Electoral con la misma fecha.

3.4.- Notificación al quejoso. El dos de junio del presente año, se notificó al peticionario el día y hora para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos -fijada para las doce horas del seis de junio del año en curso-, corriéndole traslado con copias de las constancias que obran en el expediente. De igual forma, se notificó a la denunciada en misma fecha.

3.5.- Respuesta de la autoridad señalada como responsable.- El tres de junio del presente año, se recibió en el Consejo Municipal Electoral de Huasca de Ocampo, un escrito signado por Blanca Juárez Mora, Presidenta Municipal del referido Municipio.

El seis de junio siguiente, se recibió en el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, un escrito signado por Blanca Juárez Mora, Presidenta Municipal de Huasca de Ocampo, al que anexó copias simples de escritos de solicitud de parte de novedades que elaboro seguridad pública, tránsito y vialidad y protección civil.

3.6.- Audiencia de pruebas y alegatos. El seis de junio de dos mil dieciséis, ante la presencia del Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral, se desahogó la audiencia de pruebas y alegatos.

3.7.- Remisión del expediente al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo. Mediante oficio IEE/SE/3432/2016, el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral, remitió a este órgano jurisdiccional el expediente IEE/SE/PASE/032/2016, así como el

correspondiente informe circunstanciado del siete de junio del año en curso.

4.- Trámite ante el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo. El ocho de junio del año en curso, fue recibido en este Tribunal, el expediente relativo al Procedimiento Especial Sancionador.

4.1.- Turno. El día ocho de junio del presente año, se registró y formó el expediente respectivo bajo la clave **TEEH/PES-023/2016** y, siguiendo el orden que por razón de turno se continúa en este Tribunal Electoral, se asignó el mismo al Magistrado Jesús Raciél García Ramírez para la sustanciación y emisión del proyecto de resolución que corresponda.

4.2.-Requerimiento. El nueve de junio del presente año, por medio de oficio, se requirió a la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral del Estado de Hidalgo, para que fuera remitido el archivo digital de las impresiones fotográficas allegadas al expediente o fueran remitidas impresiones de las fotografías a color.

4.3.- Cumplimiento.- El diez de junio de dos mil dieciséis, el Instituto Estatal Electoral del Hidalgo, dio cumplimiento al requerimiento mencionado en el párrafo que antecede y remitió copias certificadas de seis fotografías y un disco compacto que contiene las mismas fotografías a color.

4.4.-Radicación y cierre de Instrucción. El día trece de junio de dos mil dieciséis, se radicó el presente asunto y al no encontrarse pendiente alguna diligencia se declaró cerrada la instrucción ante lo cual los autos quedaron en estado para dictar la sentencia que conforme a derecho procediera, misma que, se pronuncia sobre la base de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. El Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo es competente para conocer y resolver el Procedimiento Especial Sancionador conformado por la denuncia presentada por Javier Martínez López representante del candidato Independiente a Presidente Municipal del Huasca de Ocampo, contra la Presidenta Municipal del citado Ayuntamiento, toda vez que se aduce la utilización de vehículos oficiales en la campaña electoral de la coalición “Un Hidalgo con Rumbo”, dentro del presente proceso electoral 2015-2016 en que se encuentra actualmente nuestra entidad federativa; lo anterior de conformidad con los artículos 1, 8, 16, 17, 116 fracción IV, inciso b), y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 4 Bis, 24 fracción IV y 99 apartado C, fracción IV, de la Constitución Política para el Estado de Hidalgo; 1, fracción V, 2, 319 a 324 y 337 a 342 del Código Electoral del Estado de Hidalgo; 1, 2, 4, 7 y 12 fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; y, 1, 9, y 14, fracción I, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo. Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 25/2015 sustentada por la Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de agosto de dos mil quince, de siguiente rubro y texto:

COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.- De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 41, base III, Apartado D; 116, fracción IV, inicio o), y 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en los artículos 440, 470 y 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la normativa electoral atiende, esencialmente, a la vinculación de la irregularidad denunciada con algún proceso comicial, ya sea local o federal, así como al ámbito territorial en que ocurra y tenga impacto la conducta ilegal. De esta manera, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: i) se encuentra prevista

como infracción en la normativa electoral local; ii) impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; iii) está acotada al territorio de una entidad federativa, y iv) no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

La anterior transcripción pone de manifiesto la competencia de este Tribunal Electoral para resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador, por lo que se procede a examinar las cuestiones sometidas a esta jurisdicción.

SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS Y DEFENSAS

SÍNTESIS DE LOS HECHOS DENUNCIADOS

De la lectura integral al escrito de denuncia interpuesta por el representante propietario de Huasca Independiente A.C. y su Candidato Independiente, se puede resumir lo siguiente:

Señaló que la Presidenta Municipal de Huasca de Ocampo, realizó actos relacionados con la caravana que recorrió el municipio festejando la obtención del registro de la planilla de coalición establecida por el Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y Partido Nueva Alianza denominada “Un Hidalgo con Rumbo” así mismo denuncia que se utilizaron vehículos oficiales del municipio y personal del mismo para acompañar dicho recorrido.

Adujo también, que se está ejerciendo presión al electorado bajo amenaza de retirar los programas sociales y las promesas de proyectos productivos; añadió también que a solicitud del representante del Partido Acción Nacional es que el órgano Municipal Electoral dio fe de dicho recorrido.

SÍNTESIS DE DEFENSA DE LA DENUNCIADA. En torno a los hechos referidos, la Presidenta Municipal denunciada negó los hechos y respondió que las evidencias probatorias que integran el presente procedimiento en nada se relacionaban con la narrativa de los hechos.

TERCERO. LITIS. Una vez señalados los hechos materia de la queja formulada, se encuentra que los puntos de controversia consisten en determinar si la Presidenta Municipal utilizó o permitió que se utilizaran, vehículos oficiales y personal del mismo para acompañar el recorrido por el municipio de una caravana de la coalición establecida por el Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y Partido Nueva Alianza denominada “ Un Hidalgo con Rumbo”, y si tal acción ejerció presión en el electorado.

CUARTO. MEDIOS DE CONVICCIÓN. El Procedimiento Especial Sancionador contenido en la normativa electoral estatal se compone de dos etapas diferenciadas por dos rasgos, a saber, su naturaleza y el órgano que las atiende.

En consecuencia, se tiene que al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo le corresponde el trámite, la adopción de medidas cautelares y la instrucción; en tanto que al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo le compete resolver los Procedimientos Especiales Sancionadores, para lo cual debe analizar la existencia de la violación objeto de la queja y, en su caso, imponer las sanciones que conforme a derecho corresponda.¹

En ese sentido, y a efecto de que este Tribunal se encuentre en condiciones de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, en primer lugar, se debe verificar la existencia de éstos, lo cual se realizará tomando como base las etapas de ofrecimiento, objeción, admisión, desahogo, y valoración tanto individual como en conjunto de las pruebas aportadas por las partes.

¹ Criterio orientador sostenido por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SM-JE-2/2014.

Por ello, es oportuno precisar que los Procedimientos Especiales Sancionadores se han constituido como procedimientos sumarios, que por los momentos y supuestos en que son procedentes, se caracterizan por la brevedad de sus plazos, atendiendo a los principios y valores que buscan salvaguardar dentro de los procesos electorales.

De esta forma, la principal característica de estos procedimientos en materia probatoria es su naturaleza fundamentalmente dispositiva; **motivo por el cual, le corresponde al denunciante soportar preponderantemente la carga de ofrecer y aportar las pruebas que den sustento a los hechos denunciados,**² o bien, identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas.

En esa tesitura, este Órgano Jurisdiccional emitirá la resolución que en derecho corresponda tomando en consideración el acervo probatorio que contiene el presente expediente.

Por cuanto a la valoración de los medios de prueba habidos en autos, se observará uno de los principios fundamentales de la actividad probatoria, cuya finalidad esencial es el esclarecimiento de la verdad legal, que es el de adquisición procesal, por lo que la valoración de las pruebas que obran en autos se realizará de conformidad con este principio, respecto de todas las partes involucradas dentro del presente Procedimiento Especial Sancionador, con independencia de las pretensiones de los oferentes.³

² Criterio sostenido en la Jurisprudencia 12/2010 de rubro: "CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE", consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 171 a 172. 8 Cobra aplicación orientadora la Jurisprudencia de rubro: "ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL". Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 119 a 120.

³ Cobra aplicación orientadora la Jurisprudencia de rubro: "ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL". Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 119 a 120.

De igual forma, se deja sentado que, en términos del artículo 322 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos, sin que lo sea el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes en el procedimiento que nos ocupa.

En ese orden de ideas, se procede a identificar las pruebas que obran en autos, las cuales son:

1.- Las ofrecidas por el quejoso, representante propietario de Huasca Independiente A.C.

- a) **Documental privada.** Consistente en copia simple del oficio de petición de Oficialía Electoral de fecha veintitrés de abril, signado por el Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de Huasca de Ocampo.
- b) **Documental Pública.** Consistente en acta circunstanciada realizada por Juan Carlos Pelcastre Vargas, secretario del Consejo Municipal Electoral de Huasca de Ocampo, Hidalgo, quien se constituyó en el kilómetro dos de la carretera Puente de Doria-Tlaxocoyucan, perteneciente a la comunidad de Tlaxocoyucan del Municipio de Huasca de Ocampo, donde observó una caravana de aproximadamente cincuenta vehículos, algunos de los cuales portaban calcomanías con la leyenda y fotografía “Luis Felipe Lugo, presidente municipal Huasca, Jorge Hernández Suplente, por ti, por tu familia” y el logotipo del Partido Revolucionario Institucional, la cual contiene seis impresiones fotográficas.

2. Las ofrecidas por la denunciada.

- a. Documental privada.** Consistente en copia simple de solicitud firmada por el representante del Partido Acción Nacional de presencia de elementos de la dirección de Seguridad Pública y Protección Civil de Huasca de Ocampo, a las diecisiete horas del veintitrés de abril del presente año, en las inmediaciones de la unidad deportiva del referido municipio para arranque de la campaña de su partido.
- b. Documental Privada.** Consistente en copia simple de solicitud de servicios de Protección Civil de Huasca de Ocampo, para acompañar por cualquier incidente a la caravana vehicular que acompañaría al candidato de la coalición de los partidos Partido Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Partido Verde Ecologista, el veintitrés de abril del presente año, a las nueve horas con treinta minutos.
- c. Documental pública.** Consistente en copia simple de parte de novedades suscrito por Esteban Lucio Canales, de las actividades de fecha veintitrés de abril de dos mil dieciséis de la Dirección de Protección Civil Municipal.
- d. Documental pública.** Consistente en copia simple de parte de novedades suscrito por Francisco Cruz Hernandez, director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, del veintitrés de abril del año en curso.

QUINTO. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS. Procede el análisis de las probanzas reseñadas, con independencia de quién las haya aportado y de las pretensiones de cada una de las partes.

1.- Copia simple del oficio de petición de Oficialía Electoral de fecha veintitrés de abril, signado por el Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de

Huasca de Ocampo. Medio de prueba relacionado con los hechos, que con fundamento en lo establecido por los artículos 324, 357, fracción III, en relación con el 361, fracción II del Código Electoral del Estado de Hidalgo, tiene valor de indicio de manera individual.

2.- Acta circunstanciada con motivo de las funciones de Oficialía Electoral de fecha veintitrés de abril, realizada por el Secretario del Consejo Municipal Electoral de Huasca de Ocampo. Medio de prueba relacionado con los hechos, que con fundamento en lo establecido por los artículos 324, 357 fracción I, en relación con el 361 fracción I del Código Electoral del Estado de Hidalgo, tiene valor probatorio pleno, toda vez que es un documento expedido por la autoridad electoral municipal; valoración que se hace sin perjuicio de la eficacia probatoria que al momento de resolver en definitiva alcancen al administrarse entre sí.

3.- Copia simple de solicitud de presencia de elementos de la dirección de Seguridad Pública y Protección Civil de Huasca de Ocampo, firmada por el representante del Partido Acción Nacional, solicitando la misma para las diecisiete horas del veintitrés de abril del presente año, en las inmediaciones de la unidad deportiva del referido municipio para arranque de la campaña de su partido.

4.- Copia simple de solicitud de servicios de Protección Civil de Huasca de Ocampo, para acompañar por cualquier incidente a la caravana vehicular que acompañaría al candidato de la coalición de los partidos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista, el veintitrés de abril del presente año, a las nueve horas con treinta minutos. Medios de prueba los dos anteriores, relacionados con los hechos, que con fundamento en lo establecido por los artículos 324, 357, fracción III, en relación con el 361, fracción II del Código Electoral del Estado de Hidalgo, tiene valor de indicio de manera individual.

5.- Copia simple de parte de novedades suscrito por Esteban Lucio Canales, de las actividades de fecha veintitrés de abril de dos mil dieciséis de la Dirección de Protección Civil Municipal.

6.- Copia simple de parte de novedades suscrito por Francisco Cruz Hernández, director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, del veintitrés de abril del año en curso. Medios de prueba los dos anteriores, relacionados con los hechos, que con fundamento en lo establecido por los artículos 324, 357 fracción I inciso c, en relación con el 361 fracción I del Código Electoral del Estado de Hidalgo, tiene valor probatorio pleno, toda vez que son documentos expedidos por una autoridad municipal dentro del ámbito de sus funciones, además que no existe prueba en contrario respecto de su autenticidad o veracidad de los hechos que en ellas se refieren; valoración que se hace sin perjuicio de la eficacia probatoria que al momento de resolver en definitiva alcancen al administrarse entre sí.

SEXTO. ESTUDIO DE FONDO.

El quejoso se dolió en su denuncia de hechos presuntamente realizados por la Presidenta Municipal de Huasca de Ocampo, consistentes en utilizar vehículos oficiales en la caravana que recorrió el referido municipio, de la coalición establecida por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, además de personal del ayuntamiento acompañando ese recorrido.

Además, se dolió sobre que se ejerció presión al electorado bajo amenaza de retirar los programas sociales y las promesas de proyectos productivos. De todo lo anterior se advierte que el quejoso jamás se dolió de la realización de la caravana en sí, sino de la presunta utilización de vehículos oficiales y de personal del ayuntamiento acompañando ese recorrido, mientras que la respuesta de la denunciada fue que, en efecto, vehículos oficiales como patrullas y ambulancias acudieron a la apertura

de la campaña del veintitrés de abril del presente año, aunque no señaló horas en las que vio la caravana en comento.

Es oportuno mencionar que de acuerdo al calendario electoral para el proceso electoral del Estado de Hidalgo 2015-2016, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo mediante acuerdo número CG-94-2015, de fecha quince de diciembre de dos mil quince, el periodo de las campañas electorales de las elecciones de partidos políticos y candidatos independientes para la elección ordinaria de ayuntamientos, será del veintitrés de abril al primero de junio del año dos mil dieciséis.

De ahí que ese día la coalición “Un Hidalgo con Rumbo” iniciara su campaña electoral, que de conformidad con el artículo 126 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos o coaliciones, candidatos, fórmulas o planillas registradas y sus simpatizantes, para la obtención del voto.

Ahora bien, al realizar una actividad como lo es una caravana vehicular, en donde hay intervención de muchas personas y paso por la vía pública, los partidos políticos que integraron la referida coalición estaban en posibilidad de solicitar el apoyo de Seguridad Pública o Protección Civil Municipal como cualquier ciudadano particular.

Tal como se advierte del artículo 25 del inciso f, del Bando de Gobierno Municipal de Huasca de Ocampo, Hidalgo, publicado en el Periódico Oficial del treinta y uno de julio de dos mil seis, que establece lo siguiente:

Artículo 25.- Los vecinos mayores de edad del Municipio tienen los siguientes derechos y obligaciones:

I.- Derechos:

(...)

f) Tener acceso a los Servicios Públicos Municipales.

(...).

En cuanto a cuáles son los servicios municipales, el artículo 51 del mismo ordenamiento, señala lo siguiente:

Artículo 51.- Son Servicios Públicos Municipales, en forma enunciativa y no limitativa, los siguientes:

(...)

XVI.- Seguridad Pública, en los términos del Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Policía Preventiva y Tránsito,

XVII.- Los sistemas necesarios para la seguridad civil de la población (Protección Civil),

(...).

Por su parte, el Ayuntamiento de Huasca de Ocampo, tiene el deber de brindar los servicios municipales a la ciudadanía, conforme al instrumento jurídico invocado, que también dispone:

Artículo 80.- El Ayuntamiento debe procurar los servicios de Seguridad Pública y Tránsito, a través de las Dependencias o estructuras administrativas que al efecto determine. Lo anterior en los términos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo, del Reglamento de Seguridad Pública Municipal y los demás ordenamientos aplicables.

Artículo 81.- En materia de seguridad pública, la Autoridad Municipal tiene las siguientes facultades:

I.- Mantener la tranquilidad, la seguridad y orden público dentro del municipio.

II.- Prevenir la comisión de delitos y proteger a las personas, a sus propiedades y derechos.

De lo anterior se deriva que el Ayuntamiento de Huasca de Ocampo tiene la obligación de brindar seguridad a los ciudadanos, máxime que, en el particular, fueron los propios ciudadanos quienes se lo solicitaron, como se acredita con el escrito de fecha veinte de abril de dos mil dieciséis, signado por Abelina Salinas Romero, secretaria General del C.D.M. (sic), del Partido Revolucionario Institucional, en el cual solicitó los servicios de Protección Civil del municipio para que los acompañara por cualquier incidente en la caravana vehicular ya referida, a las nueve

horas con treinta minutos del veintitrés de abril del presente año, es decir, por lo que se advierte que el apoyo se solicitó al municipio tres días antes de verificarse la caravana, justamente para que se llevara a cabo con tranquilidad y se protegiera a las personas.

En ese sentido, todo ciudadano puede solicitar apoyo a Seguridad Pública o Protección Civil del municipio, incluidos los partidos políticos o candidatos independientes, tal como ocurrió en el asunto en cuestión pues el referido apoyo fue también pedido por Juan Diego Morales Morales, CDM (sic) del Partido Acción Nacional, pues con fecha veintidós de abril del año en curso -un día antes de la caravana-, solicitó la presencia de elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Protección Civil de Huasca de Ocampo, en punto de las diecisiete horas también del mismo día veintitrés de abril del presente año.

Lo mismo se advierte de las copias simples de los partes de novedades que fueron exhibidos como pruebas por la parte denunciada, pues en el suscrito por Esteban Lucio Canales, se establece que a las diez horas con treinta minutos del día veintitrés de abril de dos mil dieciséis, salió una unidad a resguardar la caravana del Partido Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Partido Verde Ecologista; luego, en el suscrito por Francisco Cruz Hernández, se asentó que a las diez horas con ocho minutos salió el oficial Crescencio a prestar apoyo al recorrido de la Caravana vehicular del Partido Revolucionario Institucional y en posteriores horas se describen más puntos del recorrido.

De lo vertido con antelación se pone de manifiesto que el apoyo de Seguridad Pública y Protección Civil se brinda cuando lo solicitan los ciudadanos, como en este caso lo pidieron para caravanas de campaña electoral y se brindó, por lo que incluso el actor tuvo expedita oportunidad para solicitar el mismo apoyo de haberlo requerido.

Por cuanto a que la denunciada haya realizado actos consistentes en utilizar vehículos oficiales y personal del Ayuntamiento acompañando ese

recorrido, son aseveraciones sin soporte objetivo en medios de prueba, pues al analizar las existentes en autos de ninguna se advierte su participación en la conducta que se le atribuye.

Lo anterior es así porque la copia simple de oficio de petición de oficialía electoral de fecha veintitrés de abril de dos mil dieciséis, en concatenación con el acta circunstanciada realizada por Juan Carlos Pelcastre Vargas, secretario del Consejo Municipal Electoral de Huasca de Ocampo, que incluye impresiones fotográficas, solamente prueban que se realizó una caravana de aproximadamente cincuenta vehículos, algunos de los cuales portaban calcomanías con leyendas alusivas al candidato a la Presidencia Municipal de Huasca.

Mención aparte merecen las impresiones fotográficas que acompañan al acta circunstanciada, las cuales han sido analizadas aunque no se aprecia la imagen del todo, y se concluye que en ellas solo se aprecian diversos vehículos, algunos de los cuales tienen adherida propaganda del candidato del Partido Revolucionario Institucional; en específico, se observan una camioneta vagoneta blanca sin que se aprecie marca, automóvil Ford Focus color negro con placas de circulación MEEV-7663 de Hidalgo, un automóvil verde sin marca con placas de circulación 487 TXP de la Ciudad de México, una camioneta roja y una blanca, sin que se advierta que tengan rótulos o señales de que pertenezcan al Ayuntamiento de Huasca de Ocampo, por lo que no queda probado que los vehículos hayan estado dentro de la caravana electoral y menos aún que portaran propaganda, además que no se aprecian personas y, por lo tanto, no puede establecerse que sean servidores públicos quienes estén en la referida caravana, en tanto que el quejoso no aportó medio de prueba tendente a acreditar que algunos de los vehículos que se observan pertenecieran al Ayuntamiento de Huasca, como lo hubiese sido una lista del parque vehicular del referido Ayuntamiento.

No puede dejar de mencionarse que el quejoso aseveró en su denuncia que se está ejerciendo presión al electorado bajo la amenaza de retirar los programas sociales y promesas de proyectos productivos, señalando que son delitos electorales; sin embargo, no aportó medio probatorio alguno conducente a probar su dicho.

Por último, no pasa desapercibido que el quejoso omitió acudir a la audiencia de pruebas y alegatos llevada a cabo el seis de junio de dos mil dieciséis, aún y cuando el dos de junio del presente año, le fue notificado que se llevaría a cabo y que tampoco aportó prueba alguna tendente a acreditar su aseveración de que se ejerció presión en el electorado y menos aún que se haya vertido amenaza de retirar los programas de apoyo.

Así, en la especie se resuelve un Procedimiento Especial Sancionador, en el que como ya se estableció, la carga de la prueba corresponde al quejoso, por lo que debe recordarse que la denunciada respondió que, en efecto, se utilizaron vehículos oficiales pero eso fue una conducta lícita al brindar servicios de seguridad a una caravana de campaña electoral; por tanto, el quejoso debe probar que esos vehículos oficiales fueron utilizados para promover el voto en favor de la coalición “Un Hidalgo con Rumbo” y no únicamente para seguridad de la caravana, amén que en las fotografías allegadas al expediente solo se observan vehículos particulares.

Derivado de lo anterior, este Tribunal Electoral concluye que tras la concatenación de los diversos medios de prueba existentes en el presente expediente, tras su valoración en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, de acuerdo a lo establecido en el artículo 324 del Código Electoral del Estado, se estima que no se actualiza que Blanca Suárez Mora, Presidenta Municipal de Huasca de Ocampo

haya utilizado vehículos oficiales de forma ilícita, para el recorrido de la caravana de la coalición “ Un Hidalgo con Rumbo”, en Huasca de Ocampo.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 4 Bis, 9, 24 fracción IV, 94, 96 último párrafo, y 99, apartado C, de la Constitución Política para el Estado de Hidalgo; 1, fracción V, 2, 319 a 324 y 337 a 342 del Código Electoral del Estado de Hidalgo; 1, 2, 4, 7 y 12 fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 1, 9, y 14, fracción I, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; los numerales 3, 4, 7, 8 y 18 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo; es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Este Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo es competente para resolver del procedimiento especial sancionador radicado con el expediente **TEEH-PES-023/2016**, formado con motivo de la queja presentada por Javier Martínez López, en su carácter representante propietario de Huasca Independiente, ante el Consejo Municipal Electoral de Huasca de Ocampo, Hidalgo.

SEGUNDO.- Se declara la **inexistencia** de la violación objeto de la denuncia en términos del considerando **SEXTO** de la presente resolución.

Notifíquese y cúmplase.

Hágase del conocimiento público la presente resolución a través del portal web de este órgano jurisdiccional.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad de votos las y los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, Presidente Manuel Alberto Cruz Martínez, Magistrada María Luisa Oviedo Quezada, Magistrada Mónica Patricia Mixtega Trejo, Magistrado Javier Ramiro Lara Salinas y Magistrado Jesús Raciél García Ramírez, siendo ponente el último de los nombrados, quienes actúan con Secretario General Ricardo César González Baños, que autentica y da fe.
DOY FE.